

## REGENCIA DEL REINO.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### EXPOSICION.

SEÑOR: Discutido por las Cortes Constituyentes el proyecto de ley para la reforma de los Establecimientos penales, sería muy conveniente que la Junta que ha de crearse con arreglo á lo que se dispone en la base 16 se constituyese desde luego á fin de ocuparse de la preparacion de los asuntos de su especial competencia, y adelantar el estudio de las cuestiones que la futura ley somete á su examen y resolucion.

En su virtud el Ministro que suscribe, de acuerdo con el de Gracia y Justicia, tiene el honor de proponer á V. A. el siguiente decreto.

Madrid 17 de Agosto de 1869.

El Ministro de la Gobernacion,  
FRANCISCO SERRANO.

#### DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Junta consultiva y directiva superior para contribuir á la más pronta y acertada realizacion del proyecto de ley discutido por las Cortes Constituyentes sobre reforma de los Establecimientos penales, de la cual será Presidente el Ministro de la Gobernacion, Vicepresidente el Director general del ramo, y el Fiscal de la Audiencia de Madrid Vocal nato.

Art. 2.º Serán además Vocales de la misma los Sres. D. Cristino Martos, D. Antonio Lopez Botas, D. Sebastian de la Fuente Alcázar y D. Juan Pablo Soler, en el concepto de Diputados Constituyentes; D. Alvaro Gil Sanz y D. Francisco Salmeron y Alonso, en el de Le-trados; D. Cirilo Alvarez y D. Estanislao Figueras, como publicistas; D. Pedro Mata, como Médico; D. Santiago Angulo, como Arquitecto; y D. Ricardo Chacon y D. Antonio Garcia Mauriño, en el concepto de Oficiales de Gracia y Justicia y Gobernacion respectivamente, desempeñando el último las funciones de Secretario.

Dado en San Ildefonso á diez y siete de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Gobernacion,  
FRANCISCO SERRANO.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer de la Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran de utilidad pública, para los efectos de la ley de 17 de Julio de 1836, las obras de desecacion y saneamiento de los terrenos que ocupa la laguna salada de Fuentepiedra, en el término de la ciudad de Antequera, provincia de Málaga.

Art. 2.º Se autoriza á D. Guillermo Parlington y D. José Joaquín Figueras para ejecutar las referidas obras con arreglo al plano presentado y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

Art. 3.º La empresa será dueña á perpetuidad de los terrenos enchárcados, y podrá reducirlos á cultivo á medida que verifique el saneamiento.

Art. 4.º En el término de 15 dias, contados desde esta fecha, consignarán los concesionarios en la Caja general de Depósitos la fianza á garantía del 4 por 100 del presupuesto de las obras, con arreglo á lo prevenido en la ley de 3 de Agosto de 1866.

Art. 5.º Queda obligada la empresa á principiar las obras en el plazo de seis meses, á continuárlas sin interrupcion, á dejarlas concluidas dentro de tres años y á conservarlas en buen estado.

Art. 6.º Con el fin de evitar graves perjuicios á los propietarios de Alora, La Pizarra y otros pueblos que están fertilizando sus fincas con el agua del rio Guadalhorce, se prohibe á la empresa tener abiertas las compuertas del canal de desagüe de la laguna desde el día 1.º de Abril hasta el 31 de Octubre, y solamente en los cinco meses restantes del año se podrá dar salida á las aguas saladas. Mas si en estos meses regaran tambien los referidos propietarios y sufrieran daños reconocidos por la confusion del agua de la laguna con la del Guadalhorce, queda obligada la empresa, no sólo á la indemnizacion de tales daños, sino á sujetarse á las nuevas condiciones que para evitarlos estime oportunas el Gobierno.

Art. 7.º Los concesionarios no podrán utilizar en riegos ni otros usos las aguas de los arroyos que afluyen á la laguna sin promover nuevo expediente y presentar el oportuno proyecto con arreglo á la legislación actual.

Art. 8.º No podrá la empresa, al ejecutar las obras, interceptar comunicaciones ni dejar interrumpidos servicios públicos de ninguna clase mientras no haya obtenido la aprobacion del proyecto que fuere preciso para restablecerlos á sus expensas.

Art. 9.º Mientras estén pendientes los trabajos, no podrá ser trasferida esta autorizacion sin permiso del Gobierno.

Art. 10. Si la empresa faltase á alguna de las obligaciones anteriormente expresadas, se entenderá caducada esta concesion.

Art. 11. Al tenor de lo prescrito en el decreto, hoy ley, de 14 de Noviembre del año último, los concesionarios no tendrán derecho á pedir subvencion del Estado, y si la facultad de establecer libremente las tarifas á que se refiere la misma disposicion.

Art. 12. Disfrutará la empresa los privilegios que están concedidos á las obras de esta clase por la legislación vigente, quedando tambien sujeta á las obligaciones que en la misma se establecen.

Art. 13. El Ingeniero Jefe de la provincia de Málaga, ó uno de los que están á sus órdenes, procederá á verificar el deslinde de los terrenos enchárcados antes de que se dé principio á las obras; siendo de cuenta de los concesionarios los gastos que ocasiona esta operacion, así como los del servicio de la inspeccion ó vigilancia.

Dado en San Ildefonso á diez y seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Fomento,  
JOSÉ ECHEGARAY.

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

La faccion Polo, que á consecuencia de la ocupacion combinada por nuestras columnas de los puntos principales de las gargantas y montes de Toledo se vio obligada á descender al llano entrando de nuevo en la provincia de Ciudad-Real, fué alcanzada á las tres de la madrugada de ayer en los Palacios de Torroba, á una legua de Almagro, por dos compañías del regimiento infantería de la Princesa enviadas oportunamente desde Ciudad-Real por su Gobernador militar, que la batieron y dispersaron completamente, causándole un muerto y un prisionero, y cogiéndole cuatro callos, diferentes armas de fuego y blancas y otros efectos de guerra.

Los Voluntarios de la Libertad del Moral de Calatrava con su Alcalde á la cabeza salieron á dar una batida; y sorprendiendo un grupo de facciosos de los que en su precipitada huida se habian fraccionado, le causaron un muerto y un herido grave, haciéndole además un prisionero.

El Alcalde de Daimiel, habiendo salido á reconocer con Voluntarios de la Libertad de aquella villa las inmediaciones de Torroba, donde en la madrugada de ayer fué la faccion sorprendida y deshecha por las tropas del ejército enviadas de Ciudad-Real, aprehendió al cabecilla D. Juan de Dios Polo con su Secretario D. Vicente Camacho y otro que le acompañaba.

El expresado cabecilla, que parecia haber conservado la serenidad de ánimo en sus marchas y contramarchas favorecido por el terreno que conocia perfectamente, la perdió en el momento en que fué alcanzado por la columna; y desconfiado en su fuga, vino á caer en poder de los Voluntarios de Daimiel.

Las facciones de la Mancha han concluido con la captura de Polo, y los dispersos restos de su partida pronto caerán en poder de las tropas y de los valientes Voluntarios de la Libertad, que en todos los pueblos hacen salidas para aprehenderlos.

Los dispersos de las facciones levantadas en el distrito de Valencia van presentándose á indulto unos, siendo aprehendidos otros por las columnas y somatenes que los persiguen.

De la faccion Bolinches habian llegado á Valencia 64 individuos, 41 presentados y 21 aprehendidos. De la faccion de Alcalá de Gisbert han sido aprehendidos cuatro con armas y municiones, y de la que fué batida en Abejuela se han presentado 32.

Los Voluntarios de la Libertad de Viver y Teresa (Castellon) hicieron ayer 41 prisioneros.

El número de facciosos disminuye de dia en dia en el distrito de Valencia, y pronto podrá anunciarse la completa pacificacion de aquel país.

No ocurre novedad en el resto de la Peninsula.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### Subsecretaria.

Habiendo regresado á esta capital D. Eugenio Montero Rios, Subsecretario de este Ministerio, Su Alteza el Regente del Reino ha tenido á bien disponer que vuelva á encargarse de la Subsecretaria, y que cese V. S. en el despacho de los asuntos de la misma, quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

De órden de S. A. lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1869.

RUIZ ZORRILLA.

Sr. D. Cayetano Manrique, Jefe de Seccion primero del mismo.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Con el objeto de que tengan debido cumplimiento el art. 14 de la ley del presupuesto de ingresos, aprobada por las Cortes Constituyentes, y las disposiciones del decreto de 31 de Julio próximo pasado, relativas á la bonificacion del premio de cobranza á los contribuyentes que anticipen sus cuotas durante el presente ejercicio, S. A. el Regente del Reino se ha servido mandar que se observen las reglas siguientes:

1.º El premio de cobranza que ha de descontarse á los contribuyentes que anticipen sus cuotas respectivas á uno ó más trimestres es el que corresponde á razon de 2 escudos 625 milésimas por 100 sobre el total á satisfacer por la contribucion territorial, y de 3 escudos 404 milésimas por 100 por la del subsidio industrial, que se abonon al Banco de España por la recaudacion de dichas contribuciones. Respecto al impuesto personal, dicho descuento estará en igual relacion con el precio á que el Gobierno contrate su cobranza.

2.º La bonificacion de uno y medio y de 3 por 100 que además debe hacerse con arreglo al art. 3.º del decreto de 31 de Julio á los contribuyentes que anticipen el importe de un semestre ó de un año se hará apreciando únicamente el líquido que resulte después de rebajar de la cantidad á satisfacer el premio de cobranza expresado en la prevencion anterior.

3.º Para que puedan tener lugar el descuento y la bonificacion expresados es indispensable que los pagos anticipados se verifiquen, según determina el artículo 11 de la ley del presupuesto de ingresos, en las sucursales ó delegaciones del Banco de España,

que sólo existen en las capitales de las respectivas provincias.

4.º Al efecto, las mismas sucursales ó delegaciones del Banco encargadas de la cobranza harán previamente la liquidacion oportuna, que estamparán y autorizarán al dorso de los correspondientes recibos talonarios. En estas liquidaciones se expresará, cuando solamente se anticipa un trimestre: primero, el total importe del recibo; segundo, la cantidad á deducir por el premio de cobranza; y tercero, el líquido que resulte, que es la suma que debe satisfacer el contribuyente.

5.º Cuando se anticipa un semestre ó todo el año, además de las tres partidas expresadas en la regla anterior para la liquidacion del anticipo del trimestre, se determinará en ella la cantidad á que ascienda el uno y medio ó el 3 por 100 del líquido antes citado, y la diferencia que ofrezca la operacion de resta entre las dos últimas partidas.

6.º Durante los plazos señalados para que los contribuyentes puedan optar á los beneficios de la anticipacion de cuota, las sucursales ó delegaciones del Banco pasarán semanalmente á las Administraciones económicas notas ó relaciones de los anticipos por cada una de las contribuciones, en cuyos documentos se expresará por columnas el nombre de los contribuyentes, la suma á recaudar de los mismos, con expresion ó detalle de conceptos que tengan los recibos, total de cada uno, el descuento hecho por importe del premio de cobranza, el líquido ó diferencia despues de hecha aquella deducion, el importe de la bonificacion por anticipos de semestre ó anualidad, y el líquido cobrado del contribuyente.

7.º Cuando dichas sucursales ó delegaciones ingresen en la Caja del Tesoro el importe de los anticipos, se formalizará el ingreso del importe íntegro de los recibos con la aplicacion correspondiente de cupo y recargos, y al mismo tiempo la data del descuento y la bonificacion con cargo á los respectivos conceptos de participes de las rentas públicas; es decir, á Premio de cobranza y participes fallidas de la territorial el importe del descuento y bonificacion procedente de los anticipos de la misma contribucion, y á Premios de cobranza de la industrial ó de impuesto personal el importe de los descuentos y bonificaciones que produzcan la anticipacion de cuotas.

8.º Las Administraciones económicas, en vista de las relaciones de que trata la regla 5.º, dispondrán el inmediato ingreso en las cajas del Tesoro de las sumas recaudadas por anticipacion. Esta medida no altera ni modifica en manera alguna los plazos que por regla general se hallan establecidos para el ingreso de los fondos en la instruccion de 5 de Abril de 1866 y en el contrato celebrado con el Banco de España.

9.º El último dia del mes actual precisamente entrarán las delegaciones del Banco á las Administraciones económicas de las respectivas provincias la relacion nominal de los contribuyentes que, utilizando lo dispuesto en el art. 4.º del decreto de 31 de Julio citado, anticipen la anualidad correspondiente al presente ejercicio; y las mismas Administraciones cuidarán de que al día siguiente á más tardar ingresen en la Caja del Tesoro las sumas recaudadas en esa forma y que con anterioridad no hayan sido entregadas.

De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1869.

ORDANÁZ.

Sr. Director general de Contribuciones.

### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 18 de Junio de 1869, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital y en la Sala segunda de la Audiencia del territorio por D. Angel Hernan con Doña Manuela Arriaza sobre nulidad de un procedimiento seguido por esta contra Doña Patrocinio Perez; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por Hernan contra la sentencia que pronunció dicha Sala.

Resultando que en 29 de Noviembre de 1863 Don Donato Mosterlin otorgó á favor de su esposa Doña Manuela Arriaza licencia y poder amplio, especial y general con facultad de sustituir para que con su beneplácito y en su nombre administrase, rigiese y gobernase cuantos bienes correspondian á uno y otro; y que la Doña Manuela en 29 de Mayo de 1864 sustituyó dicho poder y licencia en los Procuradores D. Francisco Balagué, D. Eusebio Casas y D. Juan Quintero.

Resultando que en 17 de Abril de 1866 el Procurador D. Francisco Balagué, acompañando el referido poder y otros documentos, acudió al Juzgado de primera instancia diciendo hacerlo en representacion que debidamente acreditada de D. Manuel Bitini, apoderado de Doña Manuela Arriaza, según aparecia del testimonio que acompañaba; y pidió se condenase á Doña Maria Patrocinio Perez, como dueña de la casa sita en esta villa calle de Jesus del Valle, núm. 7, á que reconociese un censo de 44.000 rs. de capital y 1.380 de renta á favor de la Arriaza, y á satisfacer en su consecuencia á la misma el importe de las deudas desde 1859 á 1865.

Resultando que conferido traslado á Doña Maria del Patrocinio Perez, y seguido el juicio por sus trámites, entendiéndose las actuaciones con los estrados del Tribunal por su no comparecencia, dictó el Juez sentencia en 14 de Agosto de 1866 condenando á la Perez en los términos pretendidos por la demandante, cuya sentencia fué declarada ejecutoria, sin interponer sobre ella reclamacion alguna ni en el fondo ni en la forma.

Resultando que mandada llevar á ejecucion la sentencia, en 17 de Octubre se requirió á Doña Maria del Patrocinio Perez para que pagase las cantidades á que se hallaba condenada y otorgase la escritura de reconocimiento de censo, y expuso que tenia vendida la finca á D. Angel Hernan desde 20 de Setiembre anterior á condicion de que pagara el censo de que se trataba: que requerida para que designase bienes que embargase, manifestó que podía hacerse de dicha finca, mediante no habérsela entregado su importe; y en su consecuencia se procedió al embargo de aquella.

Resultando que acordada y anunciada la subasta de la casa, D. Angel Hernan presentó escrito exponiendo que enterado de todo acudia á fin de que se suspendiera el remate en razon á que la finca era de su propiedad, según acreditaba por la escritura de venta otorgada á su favor, y porque estaba dispuesto á satisfacer los intereses vencidos de los censos reclamados, así como el de las costas causadas; y pidió que teniendo presente por parte se acordara la suspension de la venta para, practicada que fuera, la liquidacion de principal y costas, entregando la cantidad que correspondiese.

Resultando que por auto de 21 de Noviembre se hubo por parte á Hernan, y mandó que con suspension de la subasta anunciada se le entregaran los autos para que entablara la correspondiente demanda: que sin que lo verificara despues de varias actuaciones se practicó la liquidacion general de principal y costas; y como sin embargo de los requerimientos hechos á Hernan no abona-se su importe, por auto de 18 de Enero de 1867 se mandó proceder nuevamente á la subasta de la finca, adjudicándose á Doña Manuela Arriaza por las dos terceras partes de su tasacion, mediante no haberse presentado postor.

Resultando que en 8 de Marzo del precitado año de 1867 D. Angel Hernan expuso que, respetando los hechos consumados y reservándose hacer uso del derecho que le asistiera contra Doña Maria del Patrocinio Perez, nada tenía que exponer en contra de aquellos; y pidió se hiciera saber á Doña Manuela Arriaza consignase el importe de la casa vendida, y verificado se otorgara á favor de la misma la correspondiente escritura de venta judicial.

Resultando que hecha liquidacion de cargas de la casa, y comunicada á las partes, por la de D. Angel Hernan en escrito de 23 de Mayo del repetido año de 1867 se pretendió que por via de restitucion, ó como mejor procediese, se declarase nulo todo lo practicado en el expediente desde 16 de Abril de 1866, fecha de la demanda de nulidad de reconocimiento de gravamen censal y pacto de deudas, con pérdida de derechos y costas, y dejando sin efecto por tanto: primero, la sentencia de 11 de Agosto de 1866; segundo, la declaracion de ejecutoria de que ella se hizo; y además la de subasta de la casa y la adjudicacion de la misma hecha á la demandante, con todas las diligencias sucesivas, y por consecuencia de todo pronunciar y declarar que no proceda aprobar la liquidacion practicada con reserva de todas las acciones civiles y criminales que pudieran asistir á Hernan, y de los derechos dominicales que en la casa conservaba, pues que no fué demandado ni vendido en juicio; y al efecto alegó, entre otras consideraciones, que como era la primera vez que tomaba vista del expediente, se explicaba que hubiera dicho anteriormente que respetaba hechos consumados: que suponía haberlo sido *ribe et recte*; pero que era inadmisibles como renuncia de derechos aquella aprobacion: que la parte ejecutante funcionaba por medio del poder otorgado en 29 de Noviembre de 1863 por D. Donato Mosterlin á su esposa Doña Manuela Arriaza, y que esta sustituyó en 24 de Mayo de 1864 al Procurador que gestionaba; que fallecido el primitivo mandante Mosterlin en 6 de Agosto de este último año, era notorio que al entablarse la demanda de 16 de Abril de 1866 con arreglo al número 7.º del art. 17 de la ley de Enjuiciamiento civil habia cesado la representacion del Procurador por muerte del poderdante.

Resultando que conferida vista por tres dias del anterior escrito á Doña Manuela Arriaza, pidió se declarase no haber lugar á la nulidad pretendida; y alegó que la Arriaza otorgó su poder á los Procuradores para que gestionara la relativa á sus bienes y la correspondiente á los de su marido; de modo que fallecido este, si bien terminó el poder que le habia conferido para representarle bajo el segundo aspecto, como por óbito de aquel la tenia *ipso jure* por su derecho propio, no sufrió interrupcion y estaba vigente en lo que á sus bienes y derechos concernia, y mucho más desde que habia hecho uso de él para el pleito.

Resultando que por auto de 26 de Junio de dicho año de 1867, sin dar al incidente entrada y de plano, se desestimó la nulidad pretendida por Hernan, y se mandó entregarle los autos para que en el término de tercero día expusiera lo que á su derecho conviniese respecto de la liquidacion de que se trataba.

Resultando que Hernan pidió reposicion de dicho provido, y que se mandara continuar el incidente conforme á derecho y á los artículos 344 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, y que hasta que se le diera copia del escrito contrario no se citara para sentencia *per se consistere á su derecho* pedir el trámite de prueba, y que en el caso de no accederse á la reposicion se le admitiera la apelacion que interponia.

Resultando que denegada la reposicion pretendida por Hernan, se admitió la apelacion en un sólo efecto; pero despues de otras actuaciones se remitieron los autos á la Audiencia; y sustanciada la instancia, la Sala segunda por auto de 13 de Mayo de 1868 confirmó con las costas el apelado de 26 de Junio de 1867.

Resultando que D. Angel Hernan reiterando en parte sus pretensiones anteriores, interpuso recurso de casacion fundado en las causas 2.º, 4.º y 6.º del artículo 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil; y al efecto alegó que respecto á la causa 2.º existian las dos circunstancias de falta de personalidad en el litigante y en el Procurador, porque al comparecer Balagué deduciendo la demanda contra Doña Maria del Patrocinio Perez dijo hacerlo en representacion que debidamente acreditada de D. Manuel Bitini, apoderado de Doña Manuela Arriaza, según aparecia del testimonio que acompañaba, y sin embargo en el presentado no sonaba el nombre de Bitini; que aun suponiendo que el poder obrante en autos abonase la personalidad del Procurador en virtud de la sustitucion que le hizo Doña Manuela Arriaza del otorgado á la misma por su marido D. Donato Mosterlin, como este murió antes que el Procurador ejercitase el poder, resultaba haberlo verificado cuando habia cesado su personalidad, según el número 7.º del art. 17 de la ley de Enjuiciamiento civil; que concurría la causa 4.º del citado art. 1.013 por no haberse recibido á prueba en primera instancia el incidente de nulidad que promovió; y que con respecto á la causa 6.º del propio artículo, se comprende en aquella la contravencion de lo dispuesto en los artículos 61, párrafos segundo, y 62 de la citada ley, y aun podia decirse lo mismo del párrafo cuarto del art. 353; y procedía el recurso por lo que promovió Hernan el incidente de nulidad que promovió; y que con respecto á la causa 6.º del propio artículo, se comprende en aquella la contravencion de lo dispuesto en los artículos 61, párrafos segundo, y 62 de la citada ley, y aun podia decirse lo mismo del párrafo cuarto del art. 353; y procedía el recurso por lo que promovió Hernan el incidente de nulidad que promovió; y que con respecto á la causa 6.º del propio artículo, se comprende en aquella la contravencion de lo dispuesto en los artículos 61, párrafos segundo, y 62 de la citada ley, y aun podia decirse lo mismo del párrafo cuarto del art. 353; y procedía el recurso por lo que promovió Hernan el incidente de nulidad que promovió; y que con respecto á la causa 6.º del propio artículo, se comprende en aquella la contravencion de lo dispuesto en los artículos 61, párrafos segundo, y 62 de la citada ley, y aun podia decirse lo mismo del párrafo cuarto del art. 353; y procedía el recurso por lo que promovió Hernan el incidente de nulidad que promovió; y que con respecto á la causa 6.º del propio artículo, se comprende en aquella la contravencion de lo dispuesto en los artículos 61, párrafos segundo, y 62 de la citada ley, y aun podia decirse lo mismo del párrafo cuarto del art. 353; y procedía el recurso por lo que promovió Hernan el incidente de nulidad que promovió; y que con respecto á la causa 6.º del propio artículo, se comprende en aquella la contravencion de lo dispuesto en los artículos 61, párrafos segundo, y 62 de la citada ley, y aun podia decirse lo mismo del párrafo cuarto del art. 353; y procedía el recurso por lo que promovió Hernan el incidente de nulidad que promovió; y que con respecto á la causa 6.º del propio artículo, se comprende en aquella la contravencion de lo dispuesto en los artículos 61, párrafos segundo, y 62 de la citada ley, y aun podia decirse lo mismo del párrafo cuarto del art. 353; y procedía el recurso por lo que promovió Hernan el incidente de nulidad que promovió; y que con respecto á la causa 6.º del propio artículo, se comprende en aquella la contravencion de lo dispuesto en los artículos 61, párrafos segundo, y 62 de la citada ley, y aun podia decirse lo mismo del párrafo cuarto del art. 353; y procedía el recurso por lo que promovió Hernan el incidente de nulidad que promovió; y que con respecto á la causa 6.º del propio artículo, se comprende en aquella la contravencion de lo dispuesto en los artículos 61, párrafos segundo, y 62 de la citada ley, y aun podia decirse lo mismo del párrafo cuarto del art. 353; y procedía el recurso por lo que promovió Hernan el incidente de nulidad que promovió; y que con respecto á la causa 6.º del propio artículo, se comprende en aquella la contravencion de lo dispuesto en los artículos 61, párrafos segundo, y 62 de la citada ley, y aun podia decirse lo mismo del párrafo cuarto del art. 353; y procedía el recurso por lo que promovió Hernan el incidente de nulidad que promovió; y que con respecto á la causa 6.º del propio artículo, se comprende en aquella la contravencion de lo dispuesto en los artículos 61, párrafos segundo, y 62 de la citada ley, y aun podia decirse lo mismo del párrafo cuarto del art. 353; y procedía el recurso por lo que promovió Hernan el incidente de nulidad que promovió; y que con respecto á la causa 6.º del propio artículo, se comprende en aquella la contravencion de lo dispuesto en los artículos 61, párrafos segundo, y 62 de la citada ley, y aun podia decirse lo mismo del párrafo cuarto del art. 353; y procedía el recurso por lo que promovió Hernan el incidente de nulidad que promovió; y que con respecto á la causa 6.º del propio artículo, se comprende en aquella la contravencion de lo dispuesto en los artículos 61, párrafos segundo, y 62 de la citada ley, y aun podia decirse lo mismo del párrafo cuarto del art. 353; y procedía el recurso por lo que promovió Hernan el incidente de nulidad que promovió; y que con respecto á la causa 6.º del propio artículo, se comprende en aquella la contravencion de lo dispuesto en los artículos 61, párrafos segundo, y 62 de la citada ley, y aun podia decirse lo mismo del párrafo cuarto del art. 353; y procedía el recurso por lo que promovió Hernan el incidente de nulidad que promovió; y que con respecto á la causa 6.º del propio artículo, se comprende en aquella la contravencion de lo dispuesto en los artículos 61, párrafos segundo, y 62 de la citada ley, y aun podia decirse lo mismo del párrafo cuarto del art. 353; y procedía el recurso por lo que promovió Hernan el incidente de nulidad que promovió; y que con respecto á la causa 6.º del propio artículo, se comprende en aquella la contravencion de lo dispuesto en los artículos 61, párrafos segundo, y 62 de la citada ley, y aun podia decirse lo mismo del párrafo cuarto del art. 353; y procedía el recurso por lo que promovió Hernan el incidente de nulidad que promovió; y que con respecto á la causa 6.º del propio artículo, se comprende en aquella la contravencion de lo dispuesto en los artículos 61, párrafos segundo, y 62 de la citada ley, y aun podia decirse lo mismo del párrafo cuarto del art. 353; y procedía el recurso por lo que promovió Hernan el incidente de nulidad que promovió; y que con respecto á la causa 6.º del propio artículo, se comprende en aquella la contravencion de lo dispuesto en los artículos 61, párrafos segundo, y 62 de la citada ley, y aun podia decirse lo mismo del párrafo cuarto del art. 353; y procedía el recurso por lo que promovió Hernan el incidente de nulidad que promovió; y que con respecto á la causa 6.º del propio artículo, se comprende en aquella la contravencion de lo dispuesto en los artículos 61, párrafos segundo, y 62 de la citada ley, y aun podia decirse lo mismo del párrafo cuarto del art. 353; y procedía el recurso por lo que promovió Hernan el incidente de nulidad que promovió; y que con respecto á la causa 6.º del propio artículo, se comprende en aquella la contravencion de lo dispuesto en los artículos 61, párrafos segundo, y 62 de la citada ley, y aun podia decirse lo mismo del párrafo cuarto del art. 353; y procedía el recurso por lo que promovió Hernan el incidente de nulidad que promovió; y que con respecto á la causa 6.º del propio artículo, se comprende en aquella la contravencion de lo dispuesto en los artículos 61, párrafos segundo, y 62 de la citada ley, y aun podia decirse lo mismo del párrafo cuarto del art. 353; y procedía el recurso por lo que promovió Hernan el incidente de nulidad que promovió; y que con respecto á la causa 6.º del propio artículo, se comprende en aquella la contravencion de lo dispuesto en los artículos 61, párrafos segundo, y 62 de la citada ley, y aun podia decirse lo mismo del párrafo cuarto del art. 353; y procedía el recurso por lo que promovió Hernan el incidente de nulidad que promovió; y que con respecto á la causa 6.º del propio artículo, se comprende en aquella la contravencion de lo dispuesto en los artículos 61, párrafos segundo, y 62 de la citada ley, y aun podia decirse lo mismo del párrafo cuarto del art. 353; y procedía el recurso por lo que promovió Hernan el incidente de nulidad que promovió; y que con respecto á la causa 6.º del propio artículo, se comprende en aquella la contravencion de lo dispuesto en los artículos 61, párrafos segundo, y 62 de la citada ley, y aun podia decirse lo mismo del párrafo cuarto del art. 353; y procedía el recurso por lo que promovió Hernan el incidente de nulidad que promovió; y que con respecto á la causa 6.º del propio artículo, se comprende en aquella la contravencion de lo dispuesto en los artículos 61, párrafos segundo, y 62 de la citada ley, y aun podia decirse lo mismo del párrafo cuarto del art. 353; y procedía el recurso por lo que promovió Hernan el incidente de nulidad que promovió; y que con respecto á la causa 6.º del propio artículo, se comprende en aquella la contravencion de lo dispuesto en los artículos 61, párrafos segundo, y 62 de la citada ley, y aun podia decirse lo mismo del párrafo cuarto del art. 353; y procedía el recurso por lo que promovió Hernan el incidente de nulidad que promovió; y que con respecto á la causa 6.º del propio artículo, se comprende en aquella la contravencion de lo dispuesto en los artículos 61, párrafos segundo, y 62 de la citada ley, y aun podia decirse lo mismo del párrafo cuarto del art. 353; y procedía el recurso por lo que promovió Hernan el incidente de nulidad que promovió; y que con respecto á la causa 6.º del propio artículo, se comprende en aquella la contravencion de lo dispuesto en los artículos 61, párrafos segundo, y 62 de la citada ley, y aun podia decirse lo mismo del párrafo cuarto del art. 353; y procedía el recurso por lo que promovió Hernan el incidente de nulidad que promovió; y que con respecto á la causa 6.º del propio artículo, se comprende en aquella la contravencion de lo dispuesto en los artículos 61, párrafos segundo, y 62 de la citada ley, y aun podia decirse lo mismo del párrafo cuarto del art. 353; y procedía el recurso por lo que promovió Hernan el incidente de nulidad que promovió; y que con respecto á la causa 6.º del propio artículo, se comprende en aquella la contravencion de lo dispuesto en los artículos 61, párrafos segundo, y 62 de la citada ley, y aun podia decirse lo mismo del párrafo cuarto del art. 353; y procedía el recurso por lo que promovió Hernan el incidente de nulidad que promovió; y que con respecto á la causa 6.º del propio artículo, se comprende en aquella la contravencion de lo dispuesto en los artículos 61, párrafos segundo, y 62 de la citada ley, y aun podia decirse lo mismo del párrafo cuarto del art. 353; y procedía el recurso por lo que promovió Hernan el incidente de nulidad que promovió; y que con respecto á la causa 6.º del propio artículo, se comprende en aquella la contravencion de lo dispuesto en los artículos 61, párrafos segundo, y 62 de la citada ley, y aun podia decirse lo mismo del párrafo cuarto del art. 353; y procedía el recurso por lo que promovió Hernan el incidente de nulidad que promovió; y que con respecto á la causa 6.º del propio artículo, se comprende en aquella la contravencion de lo dispuesto en los artículos 61, párrafos segundo, y 62 de la citada ley, y aun podia decirse lo mismo del párrafo cuarto del art. 353; y procedía el recurso por lo que promovió Hernan el incidente de nulidad que promovió; y que con respecto á la causa 6.º del propio artículo, se comprende en aquella la contravencion de lo dispuesto en los artículos 61, párrafos segundo, y 62 de la citada ley, y aun podia decirse lo mismo del párrafo cuarto del art. 353; y procedía el recurso por lo que promovió Hernan el incidente de nulidad que promovió; y que con respecto á la causa 6.º del propio artículo, se comprende en aquella la contravencion de lo dispuesto en los artículos 61, párrafos segundo, y 62 de la citada ley, y aun podia decirse lo mismo del párrafo cuarto del art. 353; y procedía el recurso por lo que promovió Hernan el incidente de nulidad que promovió; y que con respecto á la causa 6.º del propio artículo, se comprende en aquella la contravencion de lo dispuesto en los artículos 61, párrafos segundo, y 62 de la citada ley, y aun podia decirse lo mismo del párrafo cuarto del art. 353; y procedía el recurso por lo que promovió Hernan el incidente de nulidad que promovió; y que con respecto á la causa 6.º del propio artículo, se comprende en aquella la contravencion de lo dispuesto en los artículos 61, párrafos segundo, y 62 de la citada ley, y aun podia decirse lo mismo del párrafo cuarto del art. 353; y procedía el recurso por lo que promovió Hernan el incidente de nulidad que promovió; y que con respecto á la causa 6.º del propio artículo, se comprende en aquella la contravencion de lo dispuesto en los artículos 61, párrafos segundo, y 62 de la citada ley, y aun podia decirse lo mismo del párrafo cuarto del art. 353; y procedía el recurso por lo que promovió Hernan el incidente de nulidad que promovió; y que con respecto á la causa 6.º del propio artículo, se comprende en aquella la contravencion de lo dispuesto en los artículos 61, párrafos segundo, y 62 de la citada ley, y aun podia decirse lo mismo del párrafo cuarto del art. 353; y procedía el recurso por lo que promovió Hernan el incidente de nulidad que promovió; y que con respecto á la causa 6.º del propio artículo, se comprende en aquella la contravencion de lo dispuesto en los artículos 61, párrafos segundo, y 62 de la citada ley, y aun podia decirse lo mismo del párrafo cuarto del art. 353; y procedía el recurso por lo que promovió Hernan el incidente de nulidad que promovió; y que con respecto á la causa 6.º del propio artículo, se comprende en aquella la contravencion de lo dispuesto en los artículos 61, párrafos segundo, y 62 de la citada ley, y aun podia decirse lo mismo del párrafo cuarto del art. 353; y procedía el recurso por lo que promovió Hernan el incidente de nulidad que promovió; y que con respecto á la causa 6.º del propio artículo, se comprende en aquella la contravencion de lo dispuesto en los artículos 61, párrafos segundo, y 62 de la citada ley, y aun podia decirse lo mismo del párrafo cuarto del art. 353; y procedía el recurso por lo que promovió Hernan el incidente de nulidad que promovió; y que con respecto á la causa 6.º del propio artículo, se comprende en aquella la contravencion de lo dispuesto en los artículos 61, párrafos segundo, y 62 de la citada ley, y

yes 30 Código De jure dotone; la 4.ª, párrafo primero Código De anual; excepción; la 3.ª, Código De prescripción...

en que falleció Miguel Suñol, habiéndole premuerto su hijo Segismundo, supuesto que en las capitulaciones matrimoniales de 7 de Agosto de 1813...

primer considerando pudo utilizar su acción, hasta el 8 de Febrero de 1867 en que entabló la actual demanda...

mos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda...

de 1867 carta de pago por depósito voluntario transferible al plazo fijo de 12 meses fecha, por valor de 840 escudos...

ANUNCIOS OFICIALES.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

TESORERÍA GENERAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS ISLAS FILIPINAS.

El Tesorero Central de Hacienda pública de estas Islas hace saber que expedida con fecha 2 de Septiembre...

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO.

Mes de Agosto de 1869.

Distribucion de fondos por capitulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, aprobada en Consejo de Ministros conforme á lo prevenido en el art. 24 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

PRESUPUESTO DE 1868 A 1869.

Table with columns: Obligaciones generales del Estado, Sección 3.ª - Deuda Pública, Sección 3.ª - Clases Pasivas, Obligaciones de los Departamentos Ministeriales, Sección 5.ª - Ministerio de Marina, Sección 7.ª - Ministerio de Fomento, Sección 8.ª - Ministerio de Hacienda, Sección 10.ª - Gastos afectos al producto de las ventas de bienes nacionales.

PRESUPUESTO DE 1869 A 1870.

Table with columns: Obligaciones generales del Estado, Sección 4.ª - Dotacion del Jefe del Estado, Sección 2.ª - Cuerpos Colegisladores, Congreso de los Diputados, Sección 3.ª - Deuda Pública, Sección 4.ª - Cargas de Justicia, Sección 5.ª - Clases Pasivas, Obligaciones de los Departamentos Ministeriales, Sección 1.ª - Presidencia, Sección 2.ª - Ministerio de Estado, Sección 2.ª - Ministerio de Estado.

SECCION 3.ª - MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Table with columns: Obligaciones del Ministerio, Obligaciones eclesiásticas, Sección 4.ª - Ministerio de la Guerra, Servicio general de Guerra, Guardia civil.

SECCION 5.ª - MINISTERIO DE MARINA.

Table with columns: Sueldo del Ministro y personal del Almirantazgo, Personal del Cuerpo general de la Armada, Personal de las oficinas de los Departamentos, Personal de buques de guerra y guardia-costas, Personal de Establecimientos científicos, Gastos diversos, Gastos de hospitales, Gastos de los ramos productivos cuyo pago ordena el Ministerio, Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo, Personal y material de la escuadra del Rio de la Plata.

SECCION 6.ª - MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Table with columns: Servicio general de Gobernacion, Ejercicios cerrados, Sección 7.ª - Ministerio de Fomento, Servicio general de Fomento, Agricultura, Industria y Comercio.

INSTRUCCION PÚBLICA.

Table with columns: Personal de Escuelas Normales y Colegio de Sordo-mudos, Material de id., Personal de segunda enseñanza, Idem de Universidades, Escuelas especiales y Clínicas, Material de id., Personal de Academias, Material de id., Idem para fomento de las letras, Obras en los edificios del ramo, Obras públicas, Personal facultativo de Obras públicas, Material de id., Idem de nueva construcción de carreteras, reparación y conservación, Idem de obligaciones fijas por Obras públicas, Personal facultativo de ferro-carriles, Material de id., Personal de riegos, Material de id., Personal de puertos, faros y boyas, Material de id., Idem de construcciones civiles.

Gastos de los ramos productivos cuyo pago ordena el Ministerio.

Table with columns: Material de Instruccion pública, Idem de administracion de fincas.

Ejercicios cerrados.

Table with columns: Obligaciones que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.

SECCION 8.ª - MINISTERIO DE HACIENDA.

Servicio general de Hacienda.

Table with columns: Sueldo del Ministro y personal de la Secretaría del Ministerio, Material de la Secretaría del Ministerio, Personal del Tribunal de Cuentas, Material de id., Personal de la Administracion central, Material de id., Personal de Visitadores generales, Material de visitas, Personal de la Administracion provincial, Material de id., Personal de la Fábrica Nacional del Sello, Idem de las Fábricas de tabacos, Gastos de escritorio de las mismas, Personal de las Fábricas de sales, Gastos de escritorio, visitas y culto de las mismas, Personal facultativo y administrativo de las oficinas del Grabado y Casas de Moneda, Material de oficinas de Casas de Moneda, Personal de las minas de Almaden, Riotinto, Linares, Falset, Marbella y Comisaria de Sevilla, Material de id., Personal y material de las suprimidas Fábricas de salitre, azufre y pólvora.

Gastos generales comunes á la Administracion central y provincial.

Table with columns: Gastos diversos de los servicios de la Deuda pública, Idem de movimiento de fondos y diferencias de cambios en el extranjero, Idem diversos de contabilidad, Idem para los sen.ºs de Aduanas y estancados, Alquileres, obras y reparos de los almacenes de efectos estancados y de Aduanas, Gastos eventuales de Aduanas y portes de comunicaciones telegráficas de Hacienda, Idem del impuesto de minas, Idem del Boletín oficial y demás publicaciones de Hacienda, Idem de fabricacion de efectos timbrados, Portes de papel sellado, premios de expención de id. y matriculas, Compra de tabacos, portes y fletes entre las Fábricas, y premios de expención, Gastos de fabricacion de sal, y portes, fletes, premios de expención y gastos de reposo de id., Material del Giro mútuo del Tesoro, Gastos generales del Departamento del Grabado y Casas de Moneda, Idem de explotacion de las minas de Almaden y Riotinto, Idem de administracion de los bienes del Estado, del clero y secuestros, Personal del cuerpo de Carabineros y Resguardo de puertos, Material de id., Personal y material del Resguardo especial de Rentas Estancadas.

Minoracion de ingresos.

Table with columns: Devolucion de ingresos de ejercicios cerrados, Premio de aprehensores, denunciadores é investigadores, Indemnizacion de derechos de Aduanas por materiales de Obras públicas.

Ejercicios cerrados.

Table with columns: Obligaciones que carecen de crédito legislativo, Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.

SECCION 9.ª - MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Table with columns: Personal de la Administracion central, Material de id., Personal del Archivo general de Indias, Material de id.

SECCION 10.ª - GASTOS AFECTOS AL PRODUCTO DE LAS VENTAS DE BIENES NACIONALES.

Table with columns: Devolucion de ingresos de ejercicios cerrados, Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.

Table with columns: Suman los gastos de los departamentos ministeriales, TOTAL por el presupuesto de 1869 á 1870, IDEM por el presupuesto de 1868 á 1869, TOTAL GENERAL.

Madrid 13 de Agosto de 1869.—Antonio Martinez Lage. Madrid 13 de Agosto de 1869.—El Consejo de Ministros aprueba la presentacion de fondos para cubrir las obligaciones del mes actual.—Ardanaz.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS. AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Cuadro que comprende el material que en 1.º de Enero de 1869 tenían las Compañías de ferro-carriles para la explotación de sus líneas.

Table with columns: LINEAS, LOCOMOTIVAS, CLASES DE COCHES, NÚMERO DE VIAJEROS QUE PUEDEN CONTENER, GUADRAS, CABEZAS QUE ESTAS PUEDEN CONTENER, OBSERVACIONES. Lists various railway lines and their equipment.

Madrid 7 de Agosto de 1869.—El Director general, Eduardo Saavedra.

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PÚBLICA. Núm. 470. Bienes de Propios y provinciales.—Ventas posteriores al 2 de Octubre de 1858.

CARPETA de las relaciones de ingresos realizados por las tercias partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan.

Table with columns: Número de orden, CORPORACIONES, Mes y año á que pertenecen las relaciones, Importe en Esc. Mils. Lists various municipalities and their financial data.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS, AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

En virtud de lo dispuesto por orden de esta fecha, es Direccion general ha señalado el día 30 del mes actual, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de piedra para escollera y mamposteria, consistentes en 1.820 metros cúbicos de piedra para escollera de primera clase, 2.131 metros cúbicos de escollera de segunda clase y 322 metros 73 centésimas para mamposteria, bajo el presupuesto de 14.354 escudos 670 milésimas, para las obras de reparacion de la presa de Carlos V, en el Canal Imperial de Aragón.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucion de 18 de Marzo de 1858, en esta capital ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Pomento, y en Zaragoza ante el Ingeniero de la provincia; hallándose en ámbos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones correspondientes. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de uno por 100 en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instrucion; siendo la primera mejor para por lo menos 40 escudos, quedando las demás voluntad de los licitadores siempre que no bajen de un escudo.

Madrid 12 de Agosto de 1869.—El Director general, Eduardo Saavedra.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 12 de Agosto, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del acopio de piedra para escollera y mamposteria, consistentes en 1.820 metros cúbicos de piedra para escollera de primera clase, 2.131 id. de segunda y 322 metros 73 centésimas para mamposteria para las obras de reparacion de la presa de Carlos V, en el Canal Imperial de Aragón, se comprometo á tomar á su cargo el acopio de los mismos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de dicho acopio.)

(Fecha y firma del proponente.)

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUÉ DE LA CORONA.

Por acuerdo de esta Direccion general se procede á nueva licitacion de los pinos secos, quebrados y arrancados de los pinares del Sitio de San Ildefonso; cuyo acopio se celebrará simultáneamente en este centro directivo y en la Administracion del referido Sitio el día 21 del corriente, á la una de su tarde.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en ámbos puntos.

Madrid 16 de Agosto de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Se arrienda en pública subasta por tiempo de 40 años los cuatro tronzones de tierra de labor que contiene la huerta Valenciana ó de Secano, perteneciente al Patrimonio que fué de la Corona en Aranjuez. La subasta tendrá lugar el día 24 del corriente mes, á las once de su mañana, en aquella Administracion, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones á los licitadores.

Madrid 14 de Agosto de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

CONTADURÍA Y TESORERÍA CENTRAL DE HACIENDA PÚBLICA.

El día 19 del actual, y desde las diez de la mañana á la una de la tarde, se canjearán por bonos definitivos del Tesoro los resguardos interinos á talon señalados en su parte derecha superior con los números desde el 2.801 hasta el 3.830.

Madrid 18 de Agosto de 1869.—Por el Contador, José Manso.—El Tesorero, Inocente Ortiz y Casado.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

A las doce del día 25 del corriente mes se celebrará subasta pública simultáneamente en esta Administracion económica y Ayuntamiento de Torres para arrendamiento de los pastos que contiene una tierra de 200 fanegas titulada las Cuevas y Castillejos, procedente de la quiebra de D. Estanislao Rodriguez, por término de seis meses y 100 escudos de renta.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Seccion Tercera de esta Administracion y Secretaria del citado Ayuntamiento, donde podrán examinarse las personas á quienes convenga interesarse en el remate.

Madrid 16 de Agosto de 1869.—El Jefe económico, Manuel Cebollino y Aguilár.

A las doce del día 26 del mes que rigió se celebrará cuarta subasta pública en la Casa Consistorial de Santos de Humosa para arrendamiento de una tierra de cabida una fanega, en Cabeza Gorda. Otra de tres celemines, en las Majadillas. Otra de tres celemines, en el Gujarr. Dos celemines puestas de tallos de olivos. Un olivar en el Hoyo y 13 tallos; por término de un año y 7 escudos 200 milésimas de renta.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Seccion Tercera de esta Administracion económica y Secretaria de agua Municipio, donde podrán examinarse las personas á quienes convenga interesarse en el remate.

Madrid 17 de Agosto de 1869.—El Jefe económico, Manuel Cebollino y Aguilár.

A las doce del día 26 del corriente mes se celebrará sus subatas en la Casa Consistorial de Villacañes para arrendamiento de las fincas siguientes:

Primer lote. Un grupo de seis eras de pan trillar, que componen juntas una fanega y cuatro celemines de cabida.

Segundo lote. Otro grupo de seis eras, que componen juntas una fanega y dos celemines de cabida.

Tercer lote. Otro grupo de tres eras, que componen juntas ocho celemines de cabida.

Cuarto lote. Otro grupo de cuatro eras, que componen juntas 40 celemines de cabida.

Quinto lote. Otro grupo de cuatro eras, que componen juntas ocho celemines de cabida.

Sexto y último lote. Ocho eras, que en junto miden una fanega y seis celemines; por término de uno, dos ó tres años, y á razon de un escudo 334 milésimas cada celemin y año.

Los pliegos de condiciones donde aparece el portador de las subastas y clasificacion de los lotes se hallan de manifiesto en la Seccion Tercera de esta Administracion y Secretaria del citado Municipio, donde podrán examinarse las personas á quienes convenga interesarse en el remate.

Madrid 17 de Agosto de 1869.—El Jefe económico, Manuel Cebollino y Aguilár.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El día 14 de Setiembre próximo, á las dos y media de su tarde, tendrán efecto ante la comision de Hacienda de la Junta de cárceles y en la sala de remates de este Gobierno de provincia las subastas para remate en el mejor postor las menestras que constituyen los ranchos de los presos y presas pobres de las cárceles de esta capital y demás depósitos que estén á cargo de la referida Junta, y la del aceite y jabon necesario para el alumbrado de los mismos establecimientos y lavado de las ropas de los presos, todo con sujecion á los pliegos de condiciones que se insertan á continuacion.

Madrid 14 de Agosto de 1869.—Moreno Benitez.

Pliego de condiciones bajo el cual la Junta auxiliar de cárceles de esta capital saca á pública subasta el suministro de las raciones de menestra para los presos y presas pobres de las cárceles de la misma.

1.º La contrata empezará á regir el día 1.º de Octubre próximo, y terminará en 30 de Setiembre de 1870.

2.º El contratista estará obligado á suministrar diariamente las raciones de menestra y su condimento y las de enfermería para el alimento de los presos pobres que existan en las cárceles ó prisiones que se hallen á cargo de la Junta, segun el pedido que se haga por la persona destinada al efecto.

3.º Las raciones que se suministran han de consistir en dos menestras, que se distribuirán una por la mañana y otra por la tarde en la forma siguiente:

DOMINGO, LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES. Por la mañana. Tres onzas de judías. Seis id. de patatas. Media id. de arroz. Seis adarmes de tocino.

Por la tarde. Dos onzas de garbanzos. Dos id. de judías. Una y media de arroz. Seis adarmes de tocino.

MARTES, JUEVES Y SÁBADO. Por la mañana. Tres onzas de judías. Siete id. de patatas. Una id. de arroz. Seis adarmes de tocino.

Por la tarde. Cuatro onzas de judías. Seis id. de patatas. Seis adarmes de tocino.

Para cada 30 plazas. Seis cuarterones de sal. Ocho onzas de pimenton. Ocho cuarterones de ajos. Dos cebollas.

Se considera como parte de estas raciones el combustible que sea necesario para su buena coccion, y que ha de ser precisamente de carbon de encina sin parte alguna de cisco, y las raciones de enfermería que por término medio podrán graduarse en 20 diarias, y consistirán en media libra de carnero, dos onzas de garbanzos y una de tocino, con media de sal cada una racion, todo de buena calidad; y además 17,333 kilogramos, ó sea arroba y media de carbon, distribuido 14,302 kilogramos, ó sea media arroba, en la de Villa. Si por la indole de los aparatos económicos que existen en las cocinas de las cárceles fuese conveniente la mezcla de cok con el carbon vegetal, la Junta podrá dispensarlo así, sin que la mezcla exceda de una tercera parte del total combustible que se consume en dichos aparatos.

4.º Al licitar el proponente el precio de cada racion tendrá en cuenta que están comprendidos en ellas todos los artículos anteriormente mencionados, y que no se hará abono alguno por separado.

5.º Las legumbres que suministre han de ser de la mejor coccion, tamaño regular en su clase, sin mezcla alguna ni avería de ninguna especie, y en todo conforme con las muestras que han de presentarse con arreglo á la condicion 14.

6.º El Excmo. Sr. Presidente de la Junta, y en su delegacion la persona que designe ó el Sr. Vocal de turno, examinarán y probarán, siempre que así lo estimen conveniente, las legumbres que componen las comidas de los presos: en su defecto lo hará el encargado de la Junta; y en el caso de que cualquiera de los mencionados señores encontrasen ser de mala calidad, así en crudo como en condimento, podrán, previo reconocimiento de peritos nombrados por ámbas partes, y de un tercero si no hubiese avenencia ó conformidad, quedar ser por el Excmo. Sr. Presidente, ordenar, bien la reposicion de otras legumbres de mejor clase, ó bien mandando poner otro rancho, cargando el importe de este en cuenta al contratista, é imponerle la multa correspondiente segun la siguiente condicion.

7.º Por la mala calidad de las especies que suministrare, el retraso de enviárselas á su debido tiempo ó dife-

rencia en el tamaño, clase y coccion de las legumbres que como muestra haya presentado el contratista, sufrirá esta una multa de 25 escudos por la primera vez, 50 escudos por la segunda y 400 por la tercera y última, pues de verificarse esta podrá la Junta deliberar si há lugar á la rescision del contrato cuya falta de cumplimiento pueda originar males de trascendencia, y en este caso se sacará á la quiebra.

8.º El contratista ha de mantener constantemente un repuesto suficiente al suministro de un mes, tomando por tipo á este efecto el de 4.000 raciones diarias, con objeto de que la Junta ó cualquiera de sus individuos, y además la persona designada por el Excmo. Sr. Presidente, pueda inspeccionar cuando le parezca su buena calidad: se le facilitará en uno de los establecimientos del correspondiente local, siendo de su cuenta la preparacion de él. El mencionado repuesto le servirá de fianza, y el encargado de la Junta queda responsable de que exista constantemente.

9.º Estará obligado el contratista á hacer la entrega de las raciones dentro de los establecimientos con la debida anticipacion á la persona encargada por la Junta, quien presentará su peso al tiempo de entregarlas á los cocineros para examinar su calidad y cantidad.

10. Si se alterase el alimento para los presos por disposicion superior, podrá el proveedor, previa la competente justificacion, reclamar los perjuicios que se le originen en el caso de ser mayor el coste de los artículos que se sustituyan, aunque sin suspender por motivo alguno el suministro de un mes, si el proveedor no presentara oportunamente una relacion del suministro practicado, visada por el Sr. Vocal Contador de la Junta y certificado del encargado de la misma, haciendo constar la existencia en depósito de los géneros de que trata la octava condicion.

11. Si por no satisfacerse oportunamente los devengos quedase en descuberto el abono del suministro de dos meses, tendrá derecho el contratista á solicitar la rescision del contrato; mas si por el contrario las faltas cometidas por este de que hablan las condiciones 5.º y 6.º obligasen á la Junta á verificarlo, se substará de nuevo en quiebra, quedando responsable el contratista al abono de los perjuicios segun allise expresa, sin perjuicio de recurrir al depósito ó fianza en caso necesario para surtir al rancho, obligándole á su reposicion.

12. Si las faltas cometidas por el contratista de que hablan las condiciones 6.º y 7.º obligasen á la Junta á rescindir el contrato, perderá el depósito que le sirvió de fianza por no cumplir con la obligacion contratada.

13. Para presentarse como licitador en la subasta ha de hacerse previamente un depósito de 400 escudos en metálico, y presentar muestra de todos los artículos que deben suministrarse.

14. El indicado depósito se hará en la Caja general de los mismos, retirándolo los interesados luego de terminar el acto del remate, é excepcion del que correspondiere al de que se trata en la condicion 8.º

15. La Junta, en el día y hora señalada para la subasta, se constituirá en sesion secreta y acordará el precio máximo á que haya de adjudicarse el remate, y lo consignará en pliego cerrado que quedará sobre la mesa de la Presidencia.

16. Abierta en seguida la sesion pública, se procederá á la admision de los pliegos de proposiciones por espacio de 15 minutos, los cuales se entregarán al Excmo. Sr. Presidente, acompañados de las cartas de pago que acrediten el depósito de que se ha hecho mérito y de las muestras de los artículos.

17. Acto continuo, y despues de leído el anuncio y pliego de condiciones de subasta, se abrirá y leerá también el en que la Junta haya consignado el precio tipo á que han de adquirirse las raciones, y en seguida los que contengan las proposiciones presentadas, desechándose desde luego las que sean superiores al tipo señalado ó no estén conformes con la fórmula de proposicion por contener cláusulas condicionales ó exclusivas.

18. Para extender dichas proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me conformo en hacer el suministro de menestra para los presos y presas de las cárceles de esta capital, bajo las condiciones expresadas en el pliego formulado por la Junta de Cárceles y segun las adjuntas muestras, por el precio de... milésimas de escudo cada racion; y para asegurar esta proposicion presento la certificacion que acredita haber hecho el depósito que se exige en la condicion 14.» (Fecha y firma del proponente.)

19. La subasta se verificará el día 14 de Setiembre próximo, á las dos y media de la tarde, en la sala de remates del Gobierno de la provincia ante la comision de Hacienda de la Junta, empezando por la lectura del presente pliego y el de tipo de subasta, y seguidamente á la de los que contengan las proposiciones presentadas: si hubiese dos ó más iguales, se abrirá licitacion por espacio de 15 minutos solamente entre los autores de ellas. Declarado por el Excmo. Sr. Presidente cuál sea el mejor postor, retirarán los demás sus depósitos; y una vez hecha de este modo la adjudicacion provisional del remate, no se admitirá proposicion alguna sobre mejora de precio por ventajosa que fuese.

20. El remate no tendrá efecto hasta que se tenga la aprobacion superior.

21. Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de escrituras, papel sellado y dos copias en el de oficio.

Madrid 16 de Agosto de 1869.—El Secretario, Joaquín Sobrino.—Aprobado.—El Gobernador, Presidente, Moreno Benitez.

Pliego de condiciones bajo el cual la Junta de Cárceles saca á pública subasta el suministro de aceite necesario para el alumbrado de las cárceles de esta capital, y del jabon para el lavado de ropas de los presos y presas pobres de las mismas.

1.º La contrata empezará á regir el día 1.º de Octubre próximo, y terminará en 30 de Setiembre de 1870.

2.º El contratista estará obligado á suministrar diariamente las raciones de aceite y jabon necesarias para el alumbrado de los establecimientos con la debida anticipacion á la persona encargada por la Junta, quien presentará su peso al tiempo de entregarlas á los cocineros para examinar su calidad y cantidad.

3.º Las raciones que se suministran han de consistir en dos menestras, que se distribuirán una por la mañana y otra por la tarde en la forma siguiente:

DOMINGO, LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES. Por la mañana. Tres onzas de judías. Seis id. de patatas. Media id. de arroz. Seis adarmes de tocino.

Por la tarde. Dos onzas de garbanzos. Dos id. de judías. Una y media de arroz. Seis adarmes de tocino.

MARTES, JUEVES Y SÁBADO. Por la mañana. Tres onzas de judías. Siete id. de patatas. Una id. de arroz. Seis adarmes de tocino.

Por la tarde. Cuatro onzas de judías. Seis id. de patatas. Seis adarmes de tocino.

Para cada 30 plazas. Seis cuarterones de sal. Ocho onzas de pimenton. Ocho cuarterones de ajos. Dos cebollas.

Se considera como parte de estas raciones el combustible que sea necesario para su buena coccion, y que ha de ser precisamente de carbon de encina sin parte alguna de cisco, y las raciones de enfermería que por término medio podrán graduarse en 20 diarias, y consistirán en media libra de carnero, dos onzas de garbanzos y una de tocino, con media de sal cada una racion, todo de buena calidad; y además 17,333 kilogramos, ó sea arroba y media de carbon, distribuido 14,302 kilogramos, ó sea media arroba, en la de Villa. Si por la indole de los aparatos económicos que existen en las cocinas de las cárceles fuese conveniente la mezcla de cok con el carbon vegetal, la Junta podrá dispensarlo así, sin que la mezcla exceda de una tercera parte del total combustible que se consume en dichos aparatos.

4.º Al licitar el proponente el precio de cada racion tendrá en cuenta que están comprendidos en ellas todos los artículos anteriormente mencionados, y que no se hará abono alguno por separado.

5.º Las legumbres que suministre han de ser de la mejor coccion, tamaño regular en su clase, sin mezcla alguna ni avería de ninguna especie, y en todo conforme con las muestras que han de presentarse con arreglo á la condicion 14.

6.º El Excmo. Sr. Presidente de la Junta, y en su delegacion la persona que designe ó el Sr. Vocal de turno, examinarán y probarán, siempre que así lo estimen conveniente, las legumbres que componen las comidas de los presos: en su defecto lo hará el encargado de la Junta; y en el caso de que cualquiera de los mencionados señores encontrasen ser de mala calidad, así en crudo como en condimento, podrán, previo reconocimiento de peritos nombrados por ámbas partes, y de un tercero si no hubiese avenencia ó conformidad, quedar ser por el Excmo. Sr. Presidente, ordenar, bien la reposicion de otras legumbres de mejor clase, ó bien mandando poner otro rancho, cargando el importe de este en cuenta al contratista, é imponerle la multa correspondiente segun la siguiente condicion.

7.º Por la mala calidad de las especies que suministrare, el retraso de enviárselas á su debido tiempo ó dife-

rencia en el tamaño, clase y coccion de las legumbres que como muestra haya presentado el contratista, sufrirá esta una multa de 25 escudos por la primera vez, 50 escudos por la segunda y 400 por la tercera y última, pues de verificarse esta podrá la Junta deliberar si há lugar á la rescision del contrato cuya falta de cumplimiento pueda originar males de trascendencia, y en este caso se sacará á la quiebra.

8.º El contratista ha de mantener constantemente un repuesto suficiente al suministro de un mes, tomando por tipo á este efecto el de 4.000 raciones diarias, con objeto de que la Junta ó cualquiera de sus individuos, y además la persona designada por el Excmo. Sr. Presidente, pueda inspeccionar cuando le parezca su buena calidad: se le facilitará en uno de los establecimientos del correspondiente local, siendo de su cuenta la preparacion de él. El mencionado repuesto le servirá de fianza, y el encargado de la Junta queda responsable de que exista constantemente.

9.º Estará obligado el contratista á hacer la entrega de las raciones dentro de los establecimientos con la debida anticipacion á la persona encargada por la Junta, quien presentará su peso al tiempo de entregarlas á los cocineros para examinar su calidad y cantidad.

10. Si se alterase el alimento para los presos por disposicion superior, podrá el proveedor, previa la competente justificacion, reclamar los perjuicios que se le originen en el caso de ser mayor el coste de los artículos que se sustituyan, aunque sin suspender por motivo alguno el suministro de un mes, si el proveedor no presentara oportunamente una relacion del suministro practicado, visada por el Sr. Vocal Contador de la Junta y certificado del encargado de la misma, haciendo constar la existencia en depósito de los géneros de que trata la octava condicion.

11. Si por no satisfacerse oportunamente los devengos quedase en descuberto el abono del suministro de dos meses, tendrá derecho el contratista á solicitar la rescision del contrato; mas si por el contrario las faltas cometidas por este de que hablan las condiciones 5.º y 6.º obligasen á la Junta á verificarlo, se substará de nuevo en quiebra, quedando responsable el contratista al abono de los perjuicios segun allise expresa, sin perjuicio de recurrir al depósito ó fianza en caso necesario para surtir al rancho, obligándole á su reposicion.

12. Si las faltas cometidas por el contratista de que hablan las condiciones 6.º y 7.º obligasen á la Junta á rescindir el contrato, perderá el depósito que le sirvió de fianza por no cumplir con la obligacion contratada.

13. Para presentarse como licitador en la subasta ha de hacerse previamente un depósito de 400 escudos en metálico, y presentar muestra de todos los artículos que deben suministrarse.

14. El indicado depósito se hará en la Caja general de los mismos, retirándolo los interesados luego de terminar el acto del remate, é excepcion del que correspondiere al de que se trata en la condicion 8.º

15. La Junta, en el día y hora señalada para la subasta, se constituirá en sesion secreta y acordará el precio máximo á que haya de adjudicarse el remate, y lo consignará en pliego cerrado que quedará sobre la mesa de la Presidencia.

16. Acto continuo, y despues de leído el anuncio y pliego de condiciones de subasta, se abrirá y leerá el en que la Junta haya consignado el precio tipo á que han de adquirirse los artículos objeto de la contrata, y en seguida los que contengan las proposiciones presentadas, desechándose desde luego las que sean superiores al tipo señalado ó no estén conformes con la fórmula de proposicion, ó contengan cláusulas condicionales ó exclusivas.

17. Para extender dichas proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me conformo en hacer el suministro de aceite para el alumbrado y jabon para el lavado que sea necesario en las cárceles de esta capital, segun y con sujecion á lo determinado por la Junta de Cárceles, por el precio de... milésimas las 0,008 milésimas de litro, ó sea la libra de aceite, y... escudos.... milésimas los 11,502 kilogramos, ó sea la arroba de jabon; y para asegurar esta proposicion presento la carta de pago que acredita haber hecho el depósito que se exige en la condicion 7.º» (Fecha y firma del proponente.)

18. Las cantidades se escribirán en letra clara y bien legible, y se expresarán por escudos y milésimas, pero sin contener fracciones de estas últimas.

19. La subasta se verificará el día 14 de Setiembre próximo, á las tres de su tarde, ante la comision de Hacienda de la Junta de Cárceles, en la sala de sesiones del Gobierno de provincia. Si hubiese dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitacion por espacio de 10 minutos entre los interesados en ella, declarando el señor Presidente la adjudicacion al mejor postor.

20. El remate no tendrá efecto hasta que recaiga la aprobacion superior.

21. Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de la escritura, papel sellado y dos copias en el de oficio.

Madrid 16 de Agosto de 1869.—El Secretario, Joaquín Sobrino.—Aprobado.—El Gobernador, Presidente, Moreno Benitez.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Esta Diputacion provincial saca nuevamente á pública subasta por segunda vez el suministro de toda la carne de vaca y carnero que necesitan los establecimientos de la Beneficencia provincial de esta capital, cuyo consumo en un año se calcula en 429.524 kilogramos de la primera y 86.880 de la segunda, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en estas oficinas para conocimiento de los que deseen interesarse en la licitacion; verificándose el remate con arreglo al modelo que á continuacion se halla formulado, al cual han de sujetarse las proposiciones; siendo indispensable para presentarse las licitadores acompañen á las mismas cartas de pago ó fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 3.367 escudos para la primera y 2.238 para la segunda, equivalente al 40 por 100 del importe de los referidos 429.524 kilogramos de carne de vaca y 86.880 de la de carnero, bajo el tipo de 260 milésimas de escudo cada

Madrid 5 de Junio de 1869.—El Director general, Fernandez.

GACETA DE MADRID.

kilogramo de ambas clases; debiendo tener lugar la su-
basta a las dos de la tarde del día en que cumplan los 30
basta a las dos de la tarde del día en que cumplan los 30
basta a las dos de la tarde del día en que cumplan los 30

2.º Se sujetará el remanente para la inserción de di-
chos anuncios precisamente a los originales que se le
remitan por el Comisionado principal de Ventas de
Bienes nacionales de la provincia, siendo responsable
de cualquier error de imprenta que se cometa, y re-
poniendo a su costa los que hubiere equivocado.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de
Contribuciones, se cita, llama y emplaza a D. Ramon
y Doña Visitación Montero de Espinosa, hijos de D. Vi-
cente, Corregidor que fué de Alcaira, en esta provincia,

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Vicente García,
Magistrado de Audiencia de la Corte de Madrid, Juez de pri-
mera instancia del distrito del Centro de esta capital, refren-
dada del Escribano D. José María Miller, dictada a solicitud de
D. José Palmeiro y Doña María Díaz Parra, vecinos de Villa-

Modelo de proposición.
D. N. N., que habita en..., calle de..., núme-
ro..., enterado del anuncio y pliego de condiciones
inserto en los diarios oficiales secando a pública sub-
basta la Excmo. Diputación provincial de Madrid el día
de Agosto de 1869.—El Secretario interino, C. Pozzi.

SECCION CENTRAL DE COMUNICACIONES
(CORREOS).

Cartas detenidas por falta de franqueo en 17 de Agosto.

Table with columns: Número, NOMBRES, Destinos. Lists names and destinations like Llérida, Sevilla, Ocaña, etc.

Madrid 18 de Agosto de 1869.—El Inspector Jefe,
Juan Moratilla.

PARQUE DE ARTILLERÍA DE MADRID.

Con esta fecha se saca a pública subasta el arriendo
de los pastos que existen en la dehesa de los Caraban-
cheles, pertenecientes al ramo de Guerra, la cual se ve-
rificará el día 29 del actual, a la una de la tarde, y en las
oficinas del citado Parque. El pliego de condiciones se
hallará de manifiesto en dichas oficinas y en la Conser-
jería del Campamento de Carabanchel.

Madrid 18 de Agosto de 1869.—El Secretario, Valen-
tin Puig.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE LILLO.

La Secretaría del Ayuntamiento de la villa de Lillo,
cabeza de partido judicial, en la provincia de Toledo, se
halla vacante y está dotada con 500 escudos anuales.

Madrid 18 de Agosto de 1869.—El Secretario, Valen-
tin Puig.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE IBIZA.

Se halla vacante por renuncia del que la obtiene la
Secretaría del Ayuntamiento de esta ciudad, dotada
con el sueldo anual de 600 escudos.

Ibiza 3 de Agosto de 1869.—Miguel Pineda. 1-9-9

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE AVILA.

La Dirección general de Propiedades y Derechos del
Estado, en orden de 2 del actual, ha dispuesto que se
proceda a la segunda subasta para contratar por térmi-
no de un año la publicación del Boletín oficial de Ventas
de Bienes nacionales de esta provincia, mediante el que
en la primera celebrada en 28 de Junio último no hubo
licitadores. En su consecuencia, dicho acto tendrá lu-
gar el día 29 de Setiembre próximo, y hora de las doce
de su mañana, en el despacho del Gobierno civil de esta
provincia, bajo la presidencia del Sr. Gobernador, y con
asistencia del Jefe de la Administración económica, Comi-
sionado principal de Ventas, Escribano de Hacienda y
Oficial letrado, conforme a las condiciones que a con-
tinuación se expresan:

Pliego de condiciones para la contratación del Boletín
oficial de Ventas de esta provincia.

1.º El remanente quedará obligado a publicar el
Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales por el
tercio de un año, que dará principio en 1.º de Noviem-
bre del año actual y concluirá en 31 de Octubre del año
siguiente, insertándose en él todos los anuncios de sub-
astas de fincas que radiquen en la provincia y los de
arrendos de las mismas. Igualmente habrá de insertar
todas las disposiciones que se dicten respecto al ramo
de Propiedades y Derechos del Estado por lo que se re-
fiere a ventas, no insertando en él otros anuncios que
los relativos al objeto a que se halla destinado.

4.º El tipo de la letra que se emplee en la impresión
será del grado undécimo de ojo pequeño, é igual en un
todo a la que actualmente se emplea en la publicación
de dicho periódico, de que habrá un ejemplar en el
acto de la subasta como modelo para la forma, clase de
letra y dimensiones de sus huecos, y hasta entonces en
la Comisión de Ventas, como queda dicho.

5.º El editor insertará los anuncios en el Boletín
dentro de las 24 horas de la entrega de los originales,
no retrazando este importante servicio por motivo ni
pretexto alguno, y publicando los pliegos que se le pre-
sente dar cabida a todos estos.

6.º El editor hará 120 ejemplares al precio de con-
trato, entregando dos al Gobierno de provincia, cuatro a
la Administración, uno a la Sección de Fomento, uno al
Ingeniero de montes, uno a la Contaduría, uno a la
Delegación de Montes y 120 a la Comisión de Ventas.
Para instrucción de los expedientes tirará además el
número de ejemplares que se le designen.

7.º Si el contratista dejara de cumplir cualquiera de
las condiciones anteriores, quedará por solo este hecho
rescindido el contrato, reservando gubernativa en
los perjuicios irrogados al Estado, a juicio de la Direc-
ción general del ramo, con las sumas en metálico ó en
efectos de la Deuda pública consignadas en garantía de
las obligaciones de aquel, quedando a salvo su derecho
para promover sus reclamaciones ó demandas por la
vía contencioso-administrativa; en la inteligencia que la
responsabilidad que contraiga dicho contratista por
cualquiera falta de lo estipulado se exigirá por vía de
apremio y procedimiento de Administración de que
habla el art. 41 de la ley de Contabilidad, con entera su-
jeción a lo dispuesto en la misma, y la renuncia abso-
luta de todos los fueros y privilegios particulares.

8.º La fianza ó garantía de que trata la condición
anterior consistirá en 450 escudos en metálico, ó su
equivalente en papel de la Deuda consolidada ó diferida
a precio de cotización el día siguiente al de la subasta, ó
acciones de carreteras por todo su valor.

9.º Para presentarse como licitador en la subasta han
de consignarse precisamente 30 escudos en metálico en
la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, acor-
diando con el correspondiente resguardo, que será
devuelto a los interesados terminada la subasta, con ex-
cepción del mejor postor, a quien se retendrá dicho do-
cumento interin se aprueba el remate por la Dirección
general y lleve el adjudicatario la condición que pre-
cede.

10. No se admitirá postura que exceda de 40 milési-
mas de escudo por pliego, tipo a que se verificó la an-
terior contrata.

11. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados
con sujeción al modelo que se inserta a continuación,
acompañando el documento que acredite la consignación
del depósito para licitar, sin cuyo requisito no se rán
admitidas. Se recibirán proposiciones por media
hora más de la en que principie el remate; trascurrida
se dará lectura a los pliegos cerrados, declarándose como
mejor postor al que suscriba la más ventajosa, que que-
dará pendiente de la aprobación del Gobierno, sin cuyo
requisito no tendrá efecto la adjudicación del servicio.

12. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se
celebrará, únicamente entre ellas, segunda aplicación de
licitación oral por espacio de media hora, adjudicándose
el remate al mejor postor. En el caso de no ofrecer resul-
tados esta licitación, se adjudicará el remate al autor de
la primera proposición presentada, a tenor de lo resuelto
en real orden de 9 de Abril de 1858. Para este efecto se
irán numerando las proposiciones en el acto que los in-
terosados las vayan presentando.

13. El pago del precio en que se haga la adjudica-
ción se verificará por la Tesorería de Hacienda pública
de esta provincia mensualmente, previa aplicación de
la cuenta que al efecto deberá presentar el impresor en
esta Administración, y después de consignado su im-
porte por la Dirección general del Tesoro.

14. El contratista del Boletín podrá expender al pú-
blico ó admitir suscripciones en beneficio suyo al precio
que se convenga.

15. El expresado contratista no podrá impedir que
se anuncien también las subastas de las fincas en la
Gaceta de Madrid ó en los Boletines oficiales de las
provincias si se considera conveniente.

16. Los derechos de subasta, escritura y toma de ra-
zon serán de cuenta del contratista, sujetándose este en
el caso de que faltare al otorgamiento de aquellas a lo
que previene el art. 3.º del real decreto de 27 de Fe-
brero de 1852, relativo a la celebración de toda clase de
contratos para servicios públicos.

Avila 12 de Agosto de 1869.—Lucio Dominguez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio pu-
blicado con fecha de..., y de las condiciones y re-
quisitos que se establecen para la publicación del Bo-
letín oficial de Ventas de Bienes nacionales de esta pro-
vincia, se comprometo a publicar el mismo, con estricta
sujeción a los expresados requisitos y condicio-
nes, por el precio de... cada pliego de papel impreso
de la marca del sello.

(Fecha y firma.) A-33

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE VALENCIA.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de
Contribuciones, se cita, llama y emplaza a los herederos
de D. José Pascual Vercher, Alcalde mayor que fué de
Turis, para que por sí ó persona competente autorizada
se presente en esta Administración a satisfacer el descubri-
do de 144 escudos 638 milésimas por el concepto de
medias anatas; en la inteligencia que de

no verificarlo en el término de 45 días, a contar desde
la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID,
les parará el perjuicio que haya lugar.

Valencia 14 de Agosto de 1869.—Ramon Rason.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Doña Lorenza Rodríguez, vecina de Valladolid, impuso
en la Caja sucursal de Depósitos de dicha provincia 25
escudos en metálico el 26 de Mayo de 1868, segun carta
de pago núm. 2.848 de entrega y 147 del registro de in-
scripción, para optar a la subasta de limpieza de cloacas
de cuarteles y edificios militares; y como haya sufrido
extravío la referida carta de pago, se anuncia en la Ga-
ceta conforme al art. 97 de la instrucción de 4 de Di-
ciembre de 1861.

Valladolid 16 de Agosto de 1869.—El Jefe de Admi-
nistración económica, Teodoro Colla.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

D. Antonio Machado y Muñoz, Rector de esta Uni-
versidad literaria, etc.

Hago saber que la matrícula en las Facultades de
Derecho, Filosofía y Letras, Ciencias exactas, físicas y
naturales, y en las enseñanzas de Practicantes y Matro-
nas estará abierta en la Secretaría general de esta Uni-
versidad desde el día 16 hasta el 30, ámbos inclusive,
del próximo Setiembre. La matrícula para la Facultad
de Medicina y Cirugía se abre durante el mismo perio-
do en la Secretaría de la Escuela establecida en Cádiz.

En las Facultades de Derecho y Medicina se comprenden
las enseñanzas hasta la Licenciatura, y en la de
Filosofía y Letras hasta la Licenciatura, y en la de Cien-
cias hasta el Bachillerato.

Para ser admitido a la matrícula de Facultad es pre-
ciso acreditar haber terminado los estudios de segunda
enseñanza; y en cuanto a los Practicantes y Matronas,
deben hacer constar que han sido aprobados en el ex-
amen de Instrucción primaria que deben sufrir en la Es-
cuela Normal de Maestros ó Maestras respectivamente.
Las Matronas necesitan además licencia de sus maridos
para dedicarse a estos estudios, ó acreditar que son vi-
duas, y que han observado buena conducta.

Los derechos de matrícula se abonarán en papel
correspondiente con arreglo a estas bases: en las Facul-
tades de Derecho y Medicina cada grupo de dos ó tres
años asignaturas, ámbas inclusive, 38 escudos pagados en
dos plazos; en la Facultad de Filosofía y Letras y en la
de Ciencias, 24 escudos abonados en la misma forma;
los Practicantes y Matronas han de satisfacer 2 escudos,
también en papel, por la matrícula de cada semestre.

Por una sola asignatura de cualquier Facultad se
abonará 3 escudos, que no se tomarán en cuenta en la en-
señanza oficial abonarán en un solo plazo los derechos.
En todo el mes de Setiembre se celebrarán los exáme-
nes extraordinarios.

Y para que llegue a noticia de todos he dispuesto
publicar el presente, dado en la Cámara rectoral de esta
Universidad literaria de Sevilla a 13 de Agosto de 1869.—
El Rector, Antonio Machado.

CRÉDITO MOVILIARIO BARCELONÉS, EN LIQUIDACION.

Estado de la Sociedad el 31 de Julio de 1869.

Table with columns: ACTIVO, Escuds., PASIVO. Lists financial items like Acciones emitidas, Caja y cueneta en la Caja de Depósitos, etc.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Enrique Suarez Monterrey, Juez de primera instancia
del partido de B-ria.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30
días a todos los que se crean con derecho a los bienes que
constan de la capellanía fundada por D. Blas Lopez de Ortega y
Gandoy en 25 de Mayo de 1739, y de las agregaciones funda-
das por D. José Gabriel de los Reyes en 43 de Agosto de 1770
y 18 de Marzo de 1784, para que dentro del expresado tér-
mino comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que re-
fiere a evacuar el traslado que les ha sido conferido en pro-
videncia del día de ayer, dictada a virtud de demanda inter-
puesta por José Castañeda Rubio, vecino de Dalías, y en su
nombre el Procurador D. Pedro Chacon, por la que solicita se
declare a su favor la propiedad de dichos bienes; apere-

biéndoles que si no comparecen les parará el perjuicio con-
siguiente.

Dado en Berja a 24 de Junio de 1869.—Enrique Suarez—
Por órden de S. S., Francisco Manrubia. B-X-1

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Juan de
Iglesias, Magistrado de Audiencia de provincia y Juez de pri-
mera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, y re-
frendada por el infrascrito, se cita, llama y emplaza a D. Juan
Verdaguer a fin de que dentro del término de cinco días com-
parezca a contestar a la demanda contra el mismo promovida
por el Procurador D. Manuel Martín Vela, a nombre de D. An-
drés de Capus, sobre pago de maravedís.

Madrid y Agosto 16 de 1869.—Ortega. X-317

En los autos juicio de concurso voluntario de la tementaria
de D. Ramon Ruiz Alcázar, que penden en el Juzgado de
primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital y
por ante mí, en el día de hoy se ha celebrado junta de acredo-
res para tratar de convenio; y en este sentido D. Miguel Mora-
les, uno de los acreedores, ofreció pagar al contado el total va-
lor de los créditos preferentes y el 33 y tercio por 100 de los
comunes, haciendo quita del resto y suyo el capital activo de la
dependencia, reservándose todos los derechos legales contra los
representantes de la tementaria concursada; cuya proposi-
ción fue admitida por los concurrentes que componen la mayo-
ría legal. Y en cumplimiento de lo que dispone el art. 624 de la
ley de Enjuiciamiento civil, y a los efectos expresados en el 625
y 626 de la misma, se hace público lo acordado por medio de
este edicto.

Cádiz 13 de Agosto de 1869.—José María Clavero. X-320

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instanci-
a del distrito de la Latina de esta capital, refrendada del infras-
crito Escribano, y por consecuencia de los autos ejecutivos que
en el mismo penden a instancia de D. Angel Vazquez contra el
Sr. Marques de la Regalia, se sacan a pública subasta las fincas
siguientes:

Una casa sita en esta capital y su calle del Fomento, núme-
ros 30 antiguo y 15 moderno, de la manzana 554; retasada en
la cantidad de 45.807 escudos 500 milésimas.

Otra casa-placido sita en Ugena, partido judicial de Ilescas,
con un plantío y arbolado de adorno a la entrada, y jardín;
tasada en 47.830 escudos 700 milésimas.

Otra casa de labor sita en el despoblado de la Cabeza; ta-
sada en 1.020 escudos.

Quatro trozos de huerta, uno de almendra, y unos jardines,
todo inmediato a la casa-placido, que comprenden 19 fanegas
y 6 celemines; tasados en 41.886 escudos 200 milésimas.

Una heredad de fincas sitas en término de Casarrubios del
Monte y de Caranque, que comprende 19 fanegas y 6 celemines
de tierra, un arroyo destinado para prado con 32 fanegas,
un prado para idem con 6 fanegas, todas de 600 estadales, y
dos viñas con 12 aranzadas; tasado todo en 26.947 escudos
500 milésimas.

Para el remate de las fincas que quedan expresadas y sean
necesarias a cubrir el crédito que se reclama se ha señalado el
día 29 de Agosto próximo, y hora de las doce de su mañana,
en la audiencia de este Juzgado y en el del partido de Ilescas,
excepto en este de la casa calle del Fomento, en donde se admi-
tirán posturas que cubran respectivamente las dos terceras
partes de la retasa y tasa, a rebajar por sírviéndose que para
tomar parte en la subasta es indispensable consignar en la mesa
del Juzgado en que se rebajare el 5 por 100 del valor de la
proposición que se haga, cuya cantidad será devuelta en el acto
a los que no obtengan el remate, y que los autos quedan de ma-
nifiesto desde la fecha de todos los días no feriados en la Escribanía
del infrascrito, que la tiene calle Mayor, núm. 84, principal, des-
de las nueve de la mañana a las tres de la tarde, y en el Juzgado
de Ilescas la relación circunstanciada de las fincas que se
subastan.

Madrid 16 de Agosto de 1869.—J. Jimenez. X-319

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

El diario oficial del vecino Imperio, correspon-
diente al día 13, publica los decretos de amnistía de
que ha dado cuenta el telegrafo.

El primero dice así en su parte dispositiva:
«Queriendo consagrar por un acto que responda
a nuestros sentimientos del centenario del nacimiento
de Napoleon I, venimos en decretar lo siguiente:
«Se concede plena y completa amnistía para to-
das las condenas pronunciadas hasta este día por
crímenes y delitos políticos; delitos y contravencio-
nes en materia de imprenta, de policía de imprenta
y de librería, de reuniones públicas y de concio-
nias; por delitos y contravenciones en materia de
Aduanas, de contribuciones indirectas, de garantía
de materias de oro y plata, de bosques, de pesca, de
caza, de caminos vecinales, de policía de carruajes;
por infracciones relativas al servicio de la Guardia
nacional.

«La amnistía no es aplicable a los gastos de en-
causamiento y de instancia, ni a los daños y perjui-
cios y restituciones que resulten de sentencias pasadas
en autoridad de cosa juzgada, ni podrá en nin-
gun caso ser opuesta a derechos de tercero. No ha-
brá condonación de las sumas entregadas hasta la
fecha de este día.»

Por otro decreto se concede amnistía a los sar-
gentos, brigadas, cabos y soldados del ejército de
tierra en estado de desercion, y a los insubordinados

que a la fecha del decreto no han sido juzgados y
condenados definitivamente.

Por otro decreto se concede plena y completa
amnistía por todos los delitos y contravenciones en ma-
teria de policía, de inscripcion, de navegacion y de
pesca marítima cometidos con anterioridad a la fe-
cha del decreto. Para que la amnistía tenga efecto,
los desertores de buques mercantes ó matriculados
insubordinados deberán presentarse a una de las
Autoridades marítimas ó consulares inmediatas al sito
en que se hallen a fin de formular su declaración
de sumision antes de que espiren los plazos que se
marcan en el decreto, en el cual se hacen las mismas
reservas que en el primero.

La amnistía, pues, es amplia. El Imperio recoga-
rá los frutos de este acto que le honra.

La comision encargada del exámen del Sena-
tus-consultus prosigue sus trabajos con bastante len-
titud.

La próxima celebracion del Concilio ecuménico
tiene tan sobrecitados los espíritus en Alemania, que
sin esperar que se reuna el Sínodo allí todo se ahora
reuniones religiosas. En Austria se congregan, ya en
Hungría, ya en las provincias alemanas, los Obispos,
clérigos y religiosos, a la vez que en Prusia se elee-
cción reuniones protestantes.

Pero lo más curioso es que en estas congregacio-
nes, y particularmente en las que se celebran en el
Imperio austro-húngaro, se dirigen rudos ataques
al Gobierno; de lo cual ofrece un palpable ejemplo
el discurso pronunciado últimamente por el Obispo
Rudiger, que atacó en él al Emperador, a la Consti-
tucion, y exigió que los impíos Consejeros que rodean
al Soberano y son causa de todos estos males fuesen
reemplazados por personas religiosas y agradables a
la Santa Sede.

Antes de reunirse, pues, el Concilio se dejan co-
nocer por toda Europa sus esenciales y nada eternos
fines.

De Oriente nada nuevo: suponemos que el con-
flicto desapareció ya; y aunque nos felicitamos de
ello, temamos al mismo tiempo que no tardará mu-
cho en reproducirse, bien en Egipto, ó en otro lugar
de los dominios de la Sublime Puerta.

INTERIOR.

MADRID.—El Diario Español y La Política han pu-
blicado la siguientes líneas sobre un hecho que supon-
emos habrá sido tomado en cuenta por el digno Sr. Go-
bernador de esta provincia:

«El sábado pasado ocurrió un escándalo mayéus-
mo en el Circo de Puerte. Pareció ser que uno de los
clowns había comido fuerte aquella tarde, y en el acto
de salir al picadero se dirigió a unas escrituras que
estaban sentadas en las sillas de delantera, abrazando
a una de ellas y dándole uno y hasta mil besos, acom-
pañando a la acción palabrotas desentonadas y de mal
deci.»

«La confusión que reinó instantáneamente entre
todos los concurrentes fué grande, hasta el punto que
multitud de espectadores se retiraron detrás del esca-
nario, recibiendo algunos de estos explicaciones por
parte de Mr. Price, las cuales no fueron suficientes a
calmar los ánimos, teniendo que intervenir la Autori-
dad, que quería castigar como se merecía tales licen-
cias cometidas por un payaso.»

«Esta tarde a las tres y media saldrán en el tren
expres algunos directores de los periódicos liberales de
esta capital con el objeto de saludar al Sr. Regente del
Reino en su temporal residencia La Granja. Les acompa-
ñará el Director del Patrimonio nacional D. Manuel
Ortiz de Pinedo.»

«Las siguientes líneas pertenecen a un periódico de
Sevilla:
«Se nos ha referido por persona competente que en
uno de los encuentros que tuvieron las partidas facio-
sas de la Mancha con fuerzas del regimiento de Asturias,
estas, después de un ligero tiroteo, desalojaron a los
defensores del Terso de las posiciones que ocupaban, ma-
tándole cuatro hombres; y al reconocer sus cadáveres
encontraron á uno de ellos el magnífico cronómetro que
usaba el desgraciado Sr. Coca, alevosamente asesinado
en los baños de Fuensanta.»

«A dicha alhaja iba unido en la tapa del dorso un me-
dallón que contenía los retratos de las hijas del señor
Coca.»

«Segun la Gaceta industrial, la sociedad francesa
La Alhaja ha firmado un contrato con la Administra-
ción de la Compañía Trasatlántica para el alumbrado de
sus buques con la luz eléctrica; y se anuncia que se está
trabajando en la construcción de las máquinas magneto-
eléctricas que han de servir para el objeto.»

ANUNCIOS.

DECRETO CON LOS ARANCELES DE ADUANAS

para la exacción de derechos de entrada
en la Península é islas Baleares a las mercan-
cias extranjeras y de las provincias de Ultra-
mar. Se venden en el despacho de la Imprenta Na-
cional a 300 milésimas (3 rs.) cada ejemplar.

GACETA DE MADRID.

SE SUSCRIBE
En Madrid, en la Administración de la Im-
prenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua
casa de Postas).

En provincias, en todas las Administra-
ciones de Correos.

En París, C. A. Saavedra, rue Taitbout,
número 55.—Mad. C. Donné Schmitz, 22, rue
Favart.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Table with columns: Madrid, Provincias, Ultramar, Extranjero. Lists subscription prices for different regions.

Los anuncios y suscripciones para la GA-
CETA se reciben en el despacho de libros de
la Imprenta Nacional desde las diez de la
mañana hasta las cinco de la tarde todos
los días: los festivos solamente de once a una.

Para la venta de obras y ejemplares de la
GACETA está abierto el despacho desde las
nueve de la mañana hasta las seis de la tarde.

La correspondencia oficial y demás comu-
nicaciones se remitirán con sobre al Sr. Ins-
pector de la Imprenta Nacional.

No se recibirán bajo ningún pretexto carta-
ni pliego que no vengan franqueados.

SANTOS DEL DIA.

San Luis Obispo, y San Magín, mártir.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Luis Obispo.

OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 18 de Agosto de 1869.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA barométrica, DIRECCION del viento, ESTADO del cielo.

Table with columns: Temperatura máxima del aire, Idem mínima de id., Diferencia.

Table with columns: Temperatura máxima de la tierra, Idem mínima de id., Diferencia.

Table with columns: Temperatura máxima al sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia.

Table with columns: Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros.

NOTA. En los 10 últimos años, desde el 4860 hasta el cor-
riente inclusive, las temperaturas observadas en el día anterior
al de la fecha fueron las siguientes:

Table with columns: AÑOS, 6m, 9m, 12, 3l, 6t, 9n, 12n.

Las temperaturas extremas, agua evaporada y lluvia, di-
reccion y velocidad del viento fueron estas:

Table with columns: AÑOS, TEMPERATURAS, AGUA, VIENTO.

Table with columns: AÑOS, Máxi. ma., Mín. ma., Máxi. ma. al sol, Evapo- rada, Llovi- da, DIRECCION, VELOCIDAD.

Table with columns: AÑOS, Máxi. ma., Mín. ma., Máxi. ma. al sol, Evapo- rada, Llovi- da, DIRECCION, VELOCIDAD.

DESPACHO TELEGRAFICO recibido en el mismo Observatorio so-
bre el estado atmosférico en varios puntos de la Península y
del extranjero el día 18 de Agosto de 1869.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA, DIRECCION, FUERZA, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNAND (16).

Observaciones meteorológicas del día 7 de Agosto de 1869.

Table with columns: HORAS, Baró- metro, Tem- peratura, Tension, Humi- dad, VIENTO, ESTADO del cielo.

Table with columns: Temperatura máxima del día, Temperatura mínima del día, Temperatura al sol, Evaporacion en las 24 horas, Lluvia en las 24 horas.

BOLSA DE MADRID.

Cotización oficial del 18 de Agosto de 1869.

FONDOS PUBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 25-00 y
24-95, 25-40 pequeños; a plazo, 25-00 y 24-95 fin cor. fir.

Idem del 3 por 100, procedentes del diferido, publicado,
24-75.

Idem del 3 por 100 consolidado exterior, id., 29-25.

Billetes hipotecarios del Banco de España, id., 98-45.

Idem id. de la segunda serie, id., 84-60 y 75.

Bonos del Tesoro, de a 2,000 rs., 6 por 100 interés anual,
idem, 53-30 y 30.

Acciones generales por ferro-carriles de 2,000